

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857 — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º. — Circular.

En real orden, fecha 23 de setiembre de 1858, se dijo á V. E. lo siguiente:

«Ha llamado la atención de S. M. el número excesivo de acuerdos de las secciones del Consejo real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorización para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algún tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el real decreto de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los jueces y promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las secciones del Consejo, en sesión celebrada en 26 de agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atención de este ministerio sobre el asunto.

Los promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorización, sin esponer los fundamentos de

la negación ó de la afirmación, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del real decreto mencionado, y aun á la razón, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del ministerio público.

Este no puede proponer resolución ni medidas sin razonarlas, ó sin esponer sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y el razonamiento en los asuntos de la administración se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligación de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los promotores fiscales origina perjuicios á la administración de la justicia y á la administración propiamente dicha. En los referidos expedientes los gobernadores y Consejos provinciales se estenden en la esposición de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la administración tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusión que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que también se observa, y consiste en remitir á los gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mención, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el artículo 2.º del real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolución de derecho. La compulsión no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y allí con certera ó desacertada elección. El artículo ya mencionado del real decreto de 27 de marzo de 1850 prescribe que los jueces de primera instancia remitan al gobernador de provincia las diligencias en compulsión; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolución previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificación ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de esponer, la Reina (que Dios guarde) se ha servido acordar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los fiscales de las Audiencias encargarán á los jueces de primera instancia y á los promotores la mas exacta observancia del real de-

creto de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al real decreto de 4 de junio de 1847, relativo á las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieren á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras analogas serán causa bastante para fundar la cesación en sus destinos de los jueces y promotores.

Y observándose que lo mandado en la preinserta real orden circular, recordada por otra de 7 de febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina Q. D. G., enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los regentes y fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de setiembre de 1863, dictado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripción penal contenida en la disposición tercera de la espresada circular.

De real orden lo digo á V. E. para les

efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 18 de octubre de 1864.—Arrazola.—Señores regente y fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar:

Artículo único. El teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los cuatro años de desempeñar el cargo tendrá la categoría de ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 26 de febrero próximo pasado, y de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de Guerra en 30 de setiembre último, se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por real orden de 6 de abril de 1859, titulándose en lo sucesivo Direccion general de la Guardia civil.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1864.—Córdova.

Sr. Director general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana.

(Gaceta del 23 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, y oído el presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la seccion de Guerra y Marina del espresado cuerpo á D. Serafin Estébanez Calderon, y á la de Ultramar á D. José Halcón y Mendoza, marqués de San Gil.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida la comision régia creada para estudiar todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Patricio de la Escosura, comisario régio encargado del estudio de todos los ramos de la administracion civil en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Narciso de la Escosura, secretario de la comision régia creada para el estudio de todos los ramos de la administracion civil en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros, y de conformidad con lo informado por la seccion de Ultramar del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de la subasta pública, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y mientras lo exija la rapidez del servicio y el estado de nuestras Antillas, el transporte de las tropas que se envien á las mismas, incluso el que tenga lugar por el litoral con el mismo objeto.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Por real orden de 22 de diciembre de 1853 se dispuso que los relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven 10 años de

servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal Supremo á la categoría de magistrados de audiencia á los 15 años de servicio en igual forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprehension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de julio de 1863 se resolvió que se cuenten á los relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las relatorías y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos ó en propiedad de las mismas relatorías.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendria dar en lo sucesivo á la mencionada real orden de 6 de julio, se ha oído sobre el particular á la sala de gobierno del tribunal superior de Justicia; y de conformidad con su dictámen la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para obtener los relatores de los tribunales supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho segun lo prescrito en la real orden de 22 de diciembre de 1853, se les cuente:

1.º Todo el tiempo que hayan desempeñado relatorías interinamente ó por sustitucion, ya de real orden, ya por nombramiento de las salas de gobierno; pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la relatoría por imposibilidad ó ausencia legitima del propietario.

Y 2.º Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrán optar los relatores á la categoría correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de la categoría.

De real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid diez y ocho de octubre de 1864.—Arrazola.—Señores regente y fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 26 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su sa-

tud, ha hecho don Serafin Derqui del cargo de gobernador de la provincia de Cáceres, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cáceres á don Dionisio Revuelta, secretario que ha sido de varios gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo acreditado don Buenaventura Alvarado, teniente fiscal del tribunal supremo de Justicia, haber desempeñado este cargo por mas de cuatro años, vengo en declararle la categoría de ministro del propio tribunal, conforme á mi real decreto de 21 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El artículo 3.º de la ley de 26 de junio proximo pasado dispone que el gobierno fije un plazo durante el cual los imponentes de la Caja de depósitos tendrán preferencia para convertir sus creditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á la prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta real orden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de julio último, y son amortizables por sorteos semestrales; en concepto de que con arreglo á la

ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1864.—Barzanallana.—Sr. director general de la Caja de depositos.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 reales, concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Francisca Felip y Freixa, hija de don Pedro, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1864.—José Maria Bremon. Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ayuntamientos.—Circular.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Morales de Valverde, dotada con el sueldo de 1,500 reales anuales, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las reales órdenes de 24 de julio de 1851 y 18 de febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al alcalde, presidente del ayuntamiento, dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 de octubre de 1863, y la real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 29 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

Por fallecimiento del que la obtenia, s. halla vacante la plaza de peaton con-

ductor de la correspondencia pública desde Villalpando á Cañizo, con la dotacion de 2,000 reales anuales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Gobierno en el término de ocho dias.

Zamora 31 de octubre de 1864.—Salvador Muro.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS.

Anuncio.

Publicando el proyecto de un molino harinero que intenta construir don Fernando Gonzalez en término de Castro de Alcañices.

Con arreglo á lo que dispone la real orden de 14 de marzo de 1846, he acordado publicar el proyecto de un molino harinero que intenta construir sobre el río Duero don Fernando Gonzalez, vecino de Castro de Alcañices, en término del referido pueblo, perteneciente á la jurisdiccion de Fonfria, cuyo proyecto se hallará de manifiesto en las indicadas oficinas durante el plazo de 30 dias, para que las personas á quienes pueda interesar se enteren de aquél y presenten las reclamaciones que consideren convenientes á sus derechos. Zamora dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El gobernador, Salvador Muro y Colmenares.

Anuncio oficial.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los Tribunales de la nacion, jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento y de la de esta provincia de Zamora.

Hago saber, que por disposicion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de 18 del actual se ha acordado la enajenacion por inútiles, en pública subasta de los dos caballos del depósito de cria caballo de Benavente, cuya reseña es la siguiente:

Mombres.	Edad — Años.	Alzada.	Señas.	Pelo.	Dedos.	Quartas.	Valor que sirve de tipo á la subasta.
Tirso.	19	7	8	Castaño.	200 r.		
Abroquelado.	15	7	9	Castaño.	500		

El remate se celebrará en las casas consistoriales de Benavente ante el alcalde de aquella villa en el dia viernes veinticinco del corriente á las doce de la mañana, con asistencia del delegado del Depósito.

Lo que se hace notorio al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion. Zamora 2 de noviembre de 1864.—Luis Diaz Sala.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El recaudador subalterno del partido de Zamora don José Jambrina, ha nombrado sus agentes cobradores de dicho partido, á los sujetos siguientes: don Atilano Jambrina, vecino de Villaralvo; Zacarias Jambrina, de idem; Antonio Gutierrez, de Zamora, y Eusebio Medina Beneitez, de Morales del Vino.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes de dicho partido.

Zamora 29 de octubre de 1864.—P. D., Agapito Calvo.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el vestuario, corraje y equipo para la Comandancia de Carabineros de esta provincia de Zamora.

1.º El dia 30 de noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana se celebrará contrata en la oficina de esta Comandancia sita en la calle de San Andrés núm. 49. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, entregándolas al jefe de la Comandancia con la anticipacion de veinticuatro horas; en la inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de estos requisitos.

2.º La apertura de los pliegos de proposiciones, tendrán lugar el dia y hora señalados, en presencia de la junta que se constituirá al efecto, la cual decidirá cuál sea la proposicion mas ventajosa y aceptable.

3.º Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el espesado local; así como en la Inspeccion general del cuerpo y Comandancias.

4.º Los precios de las prendas obran por tarifa en la oficina de esta Comandancia y en la Inspeccion general del Cuerpo, no admitiéndose proposicion que esceda á los marcados.

5.º Las proposiciones para la construccion de prendas que necesite la Comandancia, deberán hacerse en la inteligencia que la duracion de la contrata ha de ser por un año, contado desde la fecha que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, que hasta tanto no tendrá valor alguno por parte de la Comandancia, previo el depósito en la sucursal de la Caja de depositos de la provincia, de la cantidad de seis mil reales respecto al vestuario y la tercera parte respecto al corraje y equipo; debiendo quedar en la Caja

de la Comandancia los talones espeditos. El buen cumplimiento del contratista á lo estipulado le servirá de especial recomendacion, para ser preferido á otros en igualdad de circunstancias, en la época de nueva licitacion y aun en otras.

6.º La entrega de reconocimiento de prendas, se verificará en el referido local, siendo satisfecho su valor en el momento que la junta de revision las considere de buen recibo, y así se consigne bajo su mas estrecha responsabilidad; siendo de cuenta del contratista respectivo, todos los gastos que se originen hasta ser examinadas y admitidas por la junta las referidas prendas.

7.º El contratista del vestuario y corraje si no correspondiere debidamente el compromiso contraido, bien atrasando la entrega de prendas que se le pidan ó no presentándolas arregladas á los tipos en su calidad y hechura, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito de que habla la regla quinta, en la inteligencia de que la falta que motive la rescision inhabilita al contratista para admitirle nuevas proposiciones sea á su nombre ó por medio de apoderado ó sociedad á que pertenezca, quedando por lo tanto sin derecho á la preferencia que para el que mejor cumpla su compromiso, establece la citada quinta de estas reglas.

8.º El contratista del vestuario se obligará á uniformar á los reclutas, en el momento de su entrada, siendo de su cuenta y riesgo la recomposicion que necesiten las prendas nuevas que entregue, y no se hallen ajustadas á la medida de los interesados así como de hacerse cargo de las que no admitiesen dicha recomposicion; y el del corraje se obligará á tener constantemente á la inmediacion y disposicion del jefe de la Comandancia un número de ellos proporcionado á la fuerza de que se compone, y no bajará de doce para reponer los que se inutilicen, y entregar á los reclutas en el momento de su ingreso, debiendo quedar establecido este servicio á los cuarenta dias de celebrarse la subasta.

9.º Los licitadores ó sus representantes presentarán el dia de la subasta las muestras de los paños y telas iguales en un todo á los que espresa la regla tercera, para poder apreciar la buena calidad de ellas, y remitirlas á la aprobacion de S. E.

10.º Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el vestuario del Cuerpo, de orden superior; pero quedando rescindida la contrata, de acuerdo de ambas partes en el caso de ser mayor la variacion.

Zamora 29 de octubre de 1864.—El coronel graduado teniente coronel, Antolin Peiltain.

BATALLON PROVINCIAL DE ZAMORA NUM. 39.

Relacion nominal de los individuos casados, con expresion de los pueblos de esta provincia en que deben residir, y tienen que remitir al jefe del batallon, por conducto de los alcaldes, noticia de los hijos que tengan de ambos sexos.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.	Partidos.
Soldados.	Angel Garcia Alonso.	Bretocino.	Bretocino.	Benavente.
	Antonio Alonso Bauzada.	Granja de Moreruela.	Granja de Moreruela.	Idem.
	Bernardo Fernandez Vicente.	Villaveza del Agua.	Villaveza del Agua.	Idem.
	Casimiro Marcilla Rodriguez.	Pozoantiguo.	Pozoantiguo.	Toro.
	Miguel Dominguez Ruiz.	Idem.	Idem.	Idem.
	Francisco Alvarez Garcia.	Zamora.	Zamora.	Zamora.
	Manuel Ruiz Barnes.			
	Rafael Carreras Negro.			
	Ramon Rubet Lopez.	Barcial del Barco.	Barcial del Barco.	Benavente.
	Nicolas Perez Fernandez.	Sanzoles.	Sanzoles.	Toro.
Cabo segundo Soldados.	Pedro Murcia Madruga.	Villavendimio.	Villavendimio.	Idem.
	Antonio Andrade Perez.			
	Angel Pascual Herce.			
	Felipe Calleja Bermejo.	Bezdemarban.	Bezdemarban.	Idem.
	Ignacio Perez Ramos.			
	Ramon Herce Alvarez.			
	Vicente Hidalgo Bermejo.			
	Antonio Lorenzo Rico.	Morales de Toro.	Morales de Toro.	Idem.
	Manuel Sandobal Gutierrez.			
	Antonio de la Rosa Nuñez.	Toro.	Toro.	Idem.
Cabo primera Soldados.	Jose Martin Sanchez.			
	Juan Ferrin Alvarez.	Valdefinjas.	Valdefinjas.	Idem.
	Baltasar Conejo Gonzalez.	Abezames.	Abezames.	Idem.
	Clemente Lorenzo Navarro.	Peleagonzalo.	Peleagonzalo.	Idem.
	Francisco Calvo Sanchez.	Villardondiego.	Villardondiego.	Idem.
	Gregorio Conejo Alonso.	Belber.	Belber.	Idem.
	Gaspar Perez Gago.	Villalonso.	Villalonso.	Idem.
	Jacinto Gamazo Sanmentero.	Malva.	Malva.	Idem.
	Hario Regueras Bragado.	Tagarabuena.	Tagarabuena.	Idem.
	Pedro Lorenzo Alonso.	Una de Quintana.	Una de Quintana.	Benavente.
Cabo primero Soldados.	Alonso Alvarez Anton.	Don y de la Requejada.	Don y de la Requejada.	Puebla.
	Baltasar Gago y Gago.	Santibañez de Vidriales.	Santibañez de Vidriales.	Benavente.
	Juan Blanco Gutierrez.	Peque.	Peque.	Puebla.
	Benancio Llamas Madrigal.	Castro.	Cobrerros.	Idem.
	Antonio Gonzalez Gallego.	Quintana.	San Justo.	Idem.
	Nicolas Cifuentes Rodriguez.	Barco de Baños.	Puebla.	Idem.
	Ambrosio Ballesteros Carballo.	Puebla.	Asturianos.	Idem.
	Fortunato Blanco Membible.	Villas de los Pisones.		
	Miguel Lorenzo Villar.			
	Bernardo Gonzalez Ugidos.	S. Cristóbal de Entreviñas.	S. Cristóbal de Entreviñas.	Benavente.
Sargento 2. Soldados.	Fernando Santos Carbajo.	Santibañez de Tera.	Micereces de Tera.	Idem.
	Julian Rodriguez Chacon.			
	Esteban Turiel Heras.	Benavente.	Benavente.	Idem.
	Francisco Gonzalez Martinez.			
	Francisco Zurrón Lopez.	Brime de Urz.	Brime de Urz.	Idem.
	Norberto Pedroso Rodriguez.	S. Cristóbal de la Polantera.	S. Cristóbal de la Polantera.	Idem.
	Felipe Llamas Marcos.	Matilla de Arzon.	Matilla de Arzon.	Idem.
	Jose Ferron Alonso.	Coreses.	Coreses.	Zamora.
	Manuel Pueblo Moran.	San Cebrian de Castro.	San Cebrian de Castro.	Zamora.
	Simon Canal Geras.			
Tomás Gonzalez Rodriguez.				
Juan Rodriguez Crespo.				

mandado citar á los dueños no conocidos de los predios colindantes.

En su consecuencia, se cita y emplaza á estos para la operacion espresada, para que nombren otro perito ó se conformen con aquel, y para que en el dia señalado y demas siguientes hasta su terminacion se presenten en los puntos en que radican las fincas por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, si lo tienen por conveniente con los títulos de pertenencia de las fincas que posean lindantes con las que se fratan de apea, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Mariano Gallego.—Vicente Alvarez.

D. Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que en los dias once y veintitres de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el remate en pública licitacion, de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Benito Prieto, vecino que fué de Almaraz, para hacer pago á Antonio Alcántara, de cuatro mil quinientos cincuenta reales, procedentes de la sustitucion en el servicio militar. Los bienes de que se trata, son los siguientes:

Bienes que se subastarán el once de noviembre.

Una vaca llamada Marquesa, tasada en quinientos reales.

Un choto de año, en trescientos veinte.

Una burra en ciento cincuenta.

Cuarenta y seis fanegas de trigo a treinta y cuatro reales.

Diez y ocho fanegas de centeno á veintidos reales.

Seis fanegas de cebada á veinte reales.

Bienes que se subastarán el veintitres del mismo noviembre.

Fincas rústicas.—1.ª Una tierra á los llanos, de cinco fanegas, tasada en mil quinientos reales.

2.ª Otra tierra á San Martin, de cuatro fanegas, en mil seiscientos reales.

3.ª Otra á los corrales mielgos, en nueve cientos.

4.ª Otra al camino de las Bozas, de dos fanegas, en mil doscientos.

Salazar, vecino de Corrales, y

de tierras que pertenecen á dichos señores, en término de esta ciudad y los pueblos de la Hiniesta y Cubillos, para cuya operacion se ha señalado el veinte y siete del próximo mes de noviembre, y hora de las diez en punto de su mañana, y los siguientes que sean precisos, habiéndose nombrado por el don Narciso como perito agrimensor para dicha operacion, á don Policarpo

El teniente

V.º B.º

El

comandante,

Guillermo Martin.

Zamora

28 de

octubre

de

1864.

—El

coronel

primer

jefe,

Roa.

á

instancia

de

don

Narciso

Calles,

vecino

de

Morales

del

Vino,

como

administrador

general

de

don

Gabriel

Rodriguez

Sisniega,

marido

de

doña

Ramona

Ruiz

del

Arbol;

de

su

hermana

doña

Concepcion

Ruiz

del

Arbol,

vecinas

de

Medina

de

Pomar,

y

de

don

Salvador

Valentin

y

Medina,

y

su

esposa

doña

Adelaida

Ruiz

del

Arbol,

vecinos

de

Santander,

se

ha

acordado

proceder

al

apeo

y

deslindar

judicial

de

las

heredades

de

tierras

que

pertenecen

á

dichos

señores,

en

término

de

esta

ciudad

y

los

pueblos

de

la

Hiniesta

y

Cubillos,

para

cuya

operacion

se

ha

señalado

el

veinte

y

siete

del

próximo

mes

de

noviembre,

y

hora

de

las

diez

en

punto

de

su

mañana,

y

los

siguientes

que

sean

precisos,

habiéndose

nombrado

por

el

don

Narciso

como

perito

agrimensor

para

dicha

operacion,

á

don

Policarpo

Salazar,

vecino

de

Corrales,

y

de

tierras

que

pertenecen

á

dichos

señores,

en

término

de

esta

ciudad

y

los

pueblos

de

la

Hiniesta

y

Cubillos,

para

cuya

operacion

se

ha

señalado

el

veinte

y

siete

del

próximo

mes

de

noviembre,

y

hora

de

las

diez

en

punto

de

su

mañana,

y

los

siguientes

que

sean

precisos,

habiéndose

nombrado

por

el

don

Narciso

como

perito

agrimensor

para

dicha

operacion,

á

don

Policarpo

SUPLEMENTO AL NUM. 33 DEL BOLETIN OFICIAL.

- 5.ª Otra al cuervo, de dos fanegas, en mil doscientos.
- 6.ª Otra al colchon, de una ochava, en doscientos.
- 7.ª Otra al coto de la Camposina, de una fanega, en quinientos.
- 8.ª Otra a Valdegrayo con una cortina, de dos fanegas, en setecientos.
- 9.ª Otra al pilo, de una fanega, en ciento sesenta.
- 10.ª Otra a la furia, de una fanega con un corral, en cuatrocientos.
- 11.ª Otra en Muelas, a los llanos, de tres ochavas, en setecientos.
- 12.ª Otra al mismo sitio de los llanos, de una fanega, en quinientos.
- 13.ª Otra a la figal, de una fanega, en quinientos.

- 14.ª Otra al mismo sitio, de tres ochavas, en setecientos.
- 15.ª Otra a las Corujas, de tres ochavas, en trescientos.
- 16.ª Otra al mismo sitio de las Corujas, de tres ochavas, en trescientos.
- 17.ª Otra a Valtravieso, de tres ochavas, en cuatrocientos.
- 18.ª Otra a la vega del Pan, de tres ochavas, en quinientos.
- 19.ª Una casa en el pueblo de Almaráz y su calle Larga, número treinta y uno, en cinco mil reales.

Todas las precitadas fincas, se hallan en término de Almaráz, á escepcion de las señaladas con los números once, doce, trece y catorce, que lo están en Muelas.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir á la sala de Audiencia de este juzgado en los dias y hora señalada, á hacer proposiciones, que si son arregladas se admitirán, adjudicándose al mejor postor. Las circuncias de los bienes constan del expediente que se halla en la escribania. Zamora treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Angel Conde.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIAÑO.

Don Gregorio Martinez Cepeda, juez de

primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.
Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las tres plazas de procurador de este juzgado; el que quiera optar á ella presentara su solicitud documentada en la secretaria del mismo juzgado dentro de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, pues pasados no se dará curso.

Dado en Riaño á veinte y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Gregorio Martinez Cepeda.—De su orden, Menguiga.

ANUARIOS PARTICULARES.

BOLETIN GENERAL

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Siendo diferentes las comunicaciones que se me dirijen por la administracion de dicho Boletín para que realice desde luego los recibos que obran en mi poder por suscripciones al mismo, toda vez que muchos de estos pertenecen á trimestres vencidos, y está dispuesto que el pago se haga adelantado, no puedo menos de dirigirme á los ayuntamientos de los pueblos que comprende la lista que se inserta á continuacion, rogándoles dispongan cuanto antes el abono de la cantidad que á cada uno se señala por su respectiva suscripcion, comisionando al efecto á la persona que tengan por conveniente, la cual podrá recoger los mencionados recibos, á fin de que se acompañen á las cuentas municipales en donde ya saben dichos municipios que es de abono este gasto, en virtud de lo dispuesto en la real orden de 16 de julio de 1862, publicada en el Boletín de esta provincia del 22 de agosto del mismo año núm. 101, en cuya real disposicion, así como en la circular del Gobierno de esta provincia de 12 de setiembre siguiente, inserta en el Boletín de 15 del mismo, se recomendaba eficazmente el referido periódico por la utilidad que de su adquisicion pueden aquellos reportar.

Espero de la bondad de las espresadas corporaciones que corresponden á este llamamiento para evitarme la repeticion de nuevos avisos y para acallar las reiteradas reclamaciones de la administracion del Boletín de que se trata.

Zamora 31 de octubre de 1864.—El representante, Pablo Garcia Caballero.

LISTA de los ayuntamientos que hasta fin del presente año se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletín general del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente á los trimestres que tambien se espresan; advirtiéndole que para algunos debe contarse desde 1.º de octubre de 1862, en que dicho periódico comenzó á publicarse.

Ayuntamientos.	Tiempo de suscripcion.	Pagos que deben ejecutar.
Arcenillas.	Cinco trimestres.	100
Argañin.	Tres trimestres.	60
Algodre.	Un semestre.	40
Argusino.	Cinco trimestres.	100
Badilla.	Nueve trimestres.	180
Benavente.	Cuatro trimestres.	80
Bermillo de Sayago.	Ocho trimestres, dos por sí y otros dos por Argañin.	160
Benegiles.	Siete trimestres.	140
Castroverde de Campos.	Cuatro trimestres.	80
Camarzana.	Idem.	80
Cazurra.	Siete trimestres.	140
Castrogonzalo.	Cuatro trimestres.	80
Cotanes.	Seis trimestres.	120
Fermoselle.	Idem.	120
Fuentelapeña.	Cuatro trimestres.	80
Fuentes de Ropel.	Un semestre.	40
La Hiniesta.	Cuatro trimestres.	80
Lucino.	Siete trimestres.	140
Maderal.	Seis trimestres.	120
Morales de Toro.	Cuatro trimestres.	80
Moral.	Nueve trimestres.	180
Moraleja del Vino.	Cuatro trimestres.	80
Montamarta.	Idem.	80
Muga de Sayago.	Cinco trimestres.	100
Paacios del Pan.	Cuatro trimestres.	80

Peleagonzalo.	Idem.	80
Pego.	Cinco trimestres.	100
Pobladora de Valderaduey.	Cuatro trimestres.	80
Pozantiguo.	Idem.	80
Puebla de Sanabria.	Cinco trimestres.	100
Quintanilla del Monte.	Siete trimestres.	140
Rionegro del Puente.	Idem.	140
Robleda.	Idem.	140
San Cebrian de Castro.	Seis trimestres.	120
San Justo.	Nueve trimestres.	180
Saorín de los Caños.	Idem.	180
Santa Cristina de la Polvorosa.	Cuatro trimestres.	80
Santibañez de Vidriales.	Idem.	80
San Ciprian.	Un semestre.	40
San Román del Valle.	Ocho trimestres.	160
Tardobispo.	Cuatro trimestres.	80
Trefacio.	Siete trimestres.	140
Torrefrades.	Ocho trimestres.	160
Tore.	Cinco trimestres.	100
Valdescorriel.	Cuatro trimestres.	80
Villamor de Cadozos.	Seis trimestres.	120
Villavendimio.	Nueve trimestres.	180
Villanueva de Azoague.	Idem.	180
Villanueva de Campean.	Cuatro trimestres.	80
Villalobos.	Idem.	80
Villarin de Campos.	Idem.	80
Villardeciervos.	Seis trimestres.	120
Villalba de la Lampreana.	Siete trimestres.	140
Villalube.	Cuatro trimestres.	80
Villaralvo.	Idem.	80
Villalpando.	Siete trimestres.	140
Villamor de la Ladre.	Idem.	140



CHOCOLATE

DE LA

COMPANIA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES,

TEES SELECTOS.

Depósito central,

600 puntos de venta

MONTERA, 8.

EN MADRID.

DEPÓSITO EN ZAMORA,

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarmínaga.

Plaza mayor, núm. 9.



COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.
1.º DE OCTUBRE DE 1864.

TARIFA COMUN.
SERIE E-F. NUM. 5.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS KILOMÉTRICA		PRECIO por 1.000 kilógramos, comprendidos los gastos de trasbordo en la frontera.	
		de Bagneres	de Burdeos.		
PIZARRA. Por wagon completo de 8,000 kilógramos al menos, ó pagando por 8,000 kilógramos.	DE BAGNERES DE BIGORRE Y DE BURDEOS (San Juan) A (VIA DE IRUN)	Rentería...	295	246	45,60
		Pasages...	297	248	45,60
		San Sebastian...	302	253	45,60
		Tolosa...	328	279	53,20
		Beasain...	344	295	60,80
		Zumárraga...	358	309	60,80
		Alsasua...	388	339	68,40
		Vitoria...	431	382	68,40
		Burgos...	553	504	95
		Palencia...	649	600	95
		Valladolid...	674	625	102,60
		Medina del Campo...	717	668	114
		Arévalo...	752	703	131,10
		Avila...	803	754	136,80
El Escorial...	873	824	136,80		
Madrid...	923	874	144,40		

Las pizarras expedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutaran del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañias.

CONDICIONES.

Las Compañias se reservarán el derecho de esceder, á su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y trasporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañia remitente, solo percibe 0.38, por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañias no responden de las mermas ni averías de ruta.

La carga y descarga se harán por cuidado y á espensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañias, y sin que haya lugar á percibir los gastos de estacion.

En el caso de que las Compañias tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendrán derecho á percibir 1.90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de estacion.

Los wagoes deberán hallarse completamente cargados á las 24 horas siguientes de haber sido puestos á disposicion de los remitentes; pasado este plazo, la compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19.º por wagon, comenzado ó nó, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.

Los wagoes deben hallarse completamente descargados á las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la compañía al consignatario; pasado este plazo, la compañía puede optar ó por hacer la descarga á costa del consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas á contar desde la espiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagoes, percibiendo por paralización de material un derecho de 19.º por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.

Todo esceso de peso inferior á la carga de un wagon completo será tasado segun haya ventaja para el remitente ó como wagon completo á los precios de presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo á los precios de la tarifa general de cada compañía.

En todos los casos la expedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.

La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE. La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido espresamente en su declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial, se hallan de venta, á precios convencionales, los presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos, con arreglo á los modelos aprobados por la Direccion general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.
LEGALMENTE CONSTITUIDA
bajo la razon
B. PINETTE HERMANOS Y COMP.
Domicilio: Madrid, calle del Prado, num. 10, 2.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones, dirijirse á los directores generales de la compañía.

LA PENINSULAR.

Por disposicion de la Direccion general de esta compañía, queda relegado del cargo de representante de la misma don Juan Nuñez Lopez; lo que se anuncia para conocimiento del público y el de dicho señor, que deberá dar cuenta y razon de sus operaciones á la misma compañía.

Las personas inscritas en ella, como las que quieran hacerlo, pueden dirigirse en Zamora á don Antonio Tavarés, representante que ha sido y es de dicha compañía en esta provincia.

Se suplica á los Sres. alcaldes y secretarios de ayuntamiento, den la mayor publicidad á este anuncio.

Se arrienda en término de Mayalde, los pastos altos y bajos de la dehesa de la Fresneda, propia de don Manuel de Villachica.

La persona que la pretenda puede enterarse de las condiciones de arriendo en casa de don Antonio Tavarés, vecino de esta ciudad.